

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-077/2019

**SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE SONORA.**

**RECURRENTE: C. ALFONSO C.
TRANSPARENTE.**

**HERMOSILLO, SONORA; VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE,
REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES, Y;**

*VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-077/2019**,
substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el Ciudadano
ALFONSO C. TRANSPARENTE, en contra de **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
SONORA**, por su inconformidad con la respuesta del Ente Oficial a su solicitud de
información pública, y;*

ANTECEDENTES:

*1.- Con fecha, 12 de diciembre de 2018, el Recurrente solicitó a la **PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE SONORA**, por medio de la plataforma nacional de transparencia,
en su modalidad de consulta vía Correo Electrónico – sin costo, con folio **00106719**
lo siguiente:*

*“Por este conducto solicito me informen qué acciones tiene planeado emprender el sujeto obligado
para combatir la discriminación en el transcurso de 2019, conforme a la ley estatal en la materia,
así como los documentos electrónicos que den cuenta de ello.”*

*2.- Inconforme la Recurrente con la respuesta brindada por el ente oficial, en fecha
01 de febrero de 2019, interpuso vía correo electrónico, ante este Instituto Recurso
de Revisión en contra del ente oficial.*

3.- Asimismo, bajo auto de fecha 07 de febrero de 2019, se dio cuenta a esta Ponencia del Recurso de Revisión, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ISTAI-RR-077/2019.

4.- En fecha 25 de febrero de 2019, el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Sonora, CARLOS ALBERTO DUARTE RODRÍGUEZ, rindió el informe solicitado en nombre del ente oficial Poder Judicial del Estado de Sonora, de la manera siguiente:

CARLOS ALBERTO DUARTE Rodríguez, mexicano, mayor de edad, señalando como correo electrónico para oír y recibir notificaciones la dirección uenlacestj@stjsonora.gob.mx y el domicilio ubicado en Edificio del Poder Judicial del Estado, Tercer piso, en la esquina que conforman las calles Tehuantepec y Comonfort, Colonia Centenario, de esta Ciudad, promoviendo en la causa referida en el margen superior derecho en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Sonora, personalidad que justifico en oficio STJ/382/2013 de fecha 21 de noviembre de 2013, mismo que fue presentado ante ese Instituto Sonorense de Transparencia el día 22 de noviembre de 2013, ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio de este escrito, en apego a lo dispuesto por la fracción 11 del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dentro de tiempo y forma legales, vengo a exponer lo que en derecho corresponde al PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, en atención a lo solicitado por auto de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, notificado mediante oficio ISTAI/JURIDICO-104/2019 por correo electrónico el día mencionado, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. ALFONSO C. TRANSPARENTE en contra del PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, por supuesta inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información registrada con folio número 00106719, lo que hago de acuerdo a las siguientes consideraciones fácticas y de derecho.

1.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

1.- Es cierto que se presentó solicitud de información folio 00106719 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- No se expresan agravios a los cuales dar contestación, con independencia de lo anterior **se dio contestación a la solicitud del petionario en tiempo y forma según se advierte en oficio UT. - 46/2019.**

II.- SE OPONE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

PRIMERO. El recurso de revisión debe de declararse improcedente y ser desechado, ya que no se advierten agravios en el recurso que se atiende.

No obstante, lo anterior, el Poder Judicial del Estado de Sonora, proporcionó información de acuerdo con lo solicitado por el petionario, por lo cual en base a lo dispuesto en el artículo 153 fracción III y toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 139 de la ley de la materia, debe desecharse.

En efecto, no obstante no se advierten agravios del escrito presentado por el recurrente para estar en posibilidades de exponer lo que en derecho correspondía, debe declararse la improcedencia del supuesto recurso ya que no se actualiza alguna de las hipótesis del artículo 139 de la Ley de Transparencia del Estado, pues el Poder Judicial entregó la información conducente derivada de la solicitud de información folio 00106719 de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, como se advierte del oficio UT-46/2019 de fecha 29 de enero de dos mil diecinueve, y las constancias de envío que emitió el correo electrónico de la Unidad de Transparencia al correo electrónico indicado por el petionario, así como respectivo acuse que emitió la Plataforma Nacional de Transparencia Sistema Infomex, mismos que se anexan como prueba del presente escrito, lo cual, no contravino lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley de Transparencia del Estado; 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 o de la Constitución del Estado de Sonora, en consecuencia debe de sobreseerse el supuesto recurso presentado por el C. ALFONSO C. TRANSPARENTE.

Efectivamente, del oficio UT. - 46/2019, se advierte que **se proporcionó la siguiente información:**

"Acciones preventivas que se tiene planeado emprender para combatir la discriminación en el presente año, conforme a la Ley para Prevenir, combatir y Eliminar Actos de discriminación en el Estado de Sonora, son las que a continuación se describen:

Llevar a cabo capacitaciones dirigidas a personal jurisdiccional y administrativo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y público en general sobre perspectiva de género y derechos humanos, en particular sobre

protocolos de actuación emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, buscando promover y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación:

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas.

Protocolo de Actualización para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas a protección internacional.

Protocolo de actualización para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad.

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.

Protocolo para juzgar con perspectiva de género, o Difundir información relevante sobre igualdad y no discriminación a través de los medios electrónicos y manuales que se siguen en esta Dependencia Gubernamental, o Revisión periódica de sentencias.

o Impartición de cursos sobre actualización judicial, buscando la aplicación de criterios relevantes en la materia, incluyendo todos los distritos judiciales del Estado.

o Acciones de sensibilización y concientización dirigidas al personal para el combate a la discriminación.

o Establecer relaciones de coordinación con otras instituciones y organizaciones con el fin de cristalizar programas y medidas encaminadas a la eliminación de discriminación.

o Revisión de medidas de nivelación para la implementación progresiva de aquéllas que resulten necesarias para el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

o Cabe hacer mención que las fechas y lugares de dichos eventos será según aprobación presupuesta/.

Bajo esa tesitura, como puede observar ese Instituto Sonorense de Transparencia de las constancias probatorias que se anexan, se demuestra que con fecha 29 de enero de 2019 mediante oficio número UT. - 46/2019 se proporcionó debidamente la información solicitada, misma que se envió al correo electrónico alfonsocasoinah@gmx.es indicado por el recurrente como forma de entrega de la información y vía Plataforma Nacional de Transparencia, de lo cual se advierte que dicha información fue proporcionada dentro de término legal y forma, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 fracción IV, de la Ley de Transparencia multicitada, el cual indica: "Artículo 154.- El Recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: IV.- admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo, y toda vez que se proporcionó la respuesta correspondiente, se solicita se declare la improcedencia y sobreseimiento del supuesto recurso de revisión.

111.- EXCEPCIONES

Con fundamento en la fracción III del artículo 153 en relación con la fracción IV del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sonora, solicitamos que el supuesto recurso de revisión se deseche por improcedente y en consecuencia se sobreseá, toda vez que el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Sonora, cumplió con la obligación de proporcionar la respuesta conducente a la solicitud de información realizada por el peticionario.

IV.- PRUEBAS Y CERTIFICACIÓN DE ANEXOS

Documental público. - Consiste en copia legible debidamente certificada de la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 00106719.

Documental Pública. - Consistente en copia debidamente certificada del oficio UT. - 46/2019 signado por el C. CARLOS ALBERTO DUARTE RODRÍGUEZ, en su calidad de responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Sonora, y comprobante de las constancias de respuesta emitida por el correo electrónico de la Unidad de Transparencia y Sistema Infomex -Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumental de actuaciones. - Consistente en todo lo actuado dentro del recurso de revisión y que favorezca a la Institución que represento.

Presuncional. - En su triple aspecto, lógica, legal y humana hasta la fecha.

5.- Dando vista mediante debida notificación al recurrente, sin que este se haya mostrado inconformidad con las manifestaciones efectuadas a manera de defensa y excepciones del ente oficial en el informe rendido.

6.- Así mismo toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la Resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 fracción II y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, encuadra en la calidad de sujeto obligado, al ser una dependencia del Poder Judicial, ello en relación con el numeral 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, tiene por objeto desechar o sobreseer el recurso; confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento; y, se establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de la información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Para establecer si el Ente Oficial PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, se ubica en el supuesto de Sujeto Obligado, se realiza el análisis siguiente:

Conforme lo establece el artículo 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, considera: artículo 22.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. A saber: II.- El Poder Judicial, sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y dependencias, así como el resto de los entes públicos, cualquiera que sea su denominación o estructura, ubicándose el Ente Oficial como dependencia del Ejecutivo Estatal, acorde lo establece el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Sonora, en el cual fija lo siguiente: "Los Tribunales del Estado estarán expeditos para administrar justicia en los términos y plazos que fijen las leyes, debiendo emitir sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita", el Poder Judicial del Estado contará con las siguientes dependencias: I.- El Supremo Tribunal de Justicia; II.- Los Tribunales Regionales de Circuito; III.- Los Juzgados de Primera Instancia; IV.- Los Juzgados Locales; consecuentemente el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, es un ente oficial obligado, en relación con los numerales 2 fracción I, 14, 17 y relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, y, por tanto, es el ente oficial obligado de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar poseer y conservar la información solicitada por la recurrente.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente no argumentó agravio alguno, sino todo lo contrario, expresó agradecimiento al Sujeto obligado por la información brindada.

IV. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

Como antes se hizo notar, el recurrente en el recurso planteado, no mostró inconformidad específica, ni agravio alguno, sino todo lo contrario, expresó agradecimiento al Sujeto obligado por la información brindada, reafirmando su posición en virtud de que respecto del informe rendido por el sujeto obligado, no mostró inconformidad alguna.

V.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio

de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que la solicitud adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora si encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, se obtiene que la información solicitada es pública, no es confidencial en virtud de la misma se encuentra dentro de los registros públicos y tiene el carácter de pública, siempre y cuando se ajuste a lo establecido en las leyes respectivas.

VI.- Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

En principio, se tiene que de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá solicitar acceso a la información ante las unidades de transparencia, a través de la plataforma nacional o en las oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, como se acredita lo hizo la Recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez analizado el contenido del recurso, y el informe rendido por el sujeto obligado, dentro de este último se acredita la defensa específica opuesta, por el Poder Judicial del Estado de Sonora, proporcionando la información de acuerdo con lo solicitado por el peticionario, y toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 139 de la ley de la materia; pues el Poder Judicial entregó la información conducente derivada de la solicitud de información folio 00106719 de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, como se advierte del oficio UT-46/2019 de fecha 29 de enero de dos mil diecinueve, y las constancias de envió que emitió el correo electrónico de la Unidad de Transparencia al correo electrónico indicado por el peticionario, así como respectivo acuse que emitió la Plataforma Nacional de Transparencia Sistema Infomex, mismos que se exhibió como prueba anexa al informe rendido desprendiéndose de dichas documentales que se proporcionó la siguiente información correspondiente a la solicitud a plenitud, consistente en:

Llevar acabo capacitaciones dirigidas a personal jurisdiccional y administrativo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y público en general sobre perspectiva de género y derechos humanos, en particular sobre protocolos de

actuación emitidos por la Suprema Corte de justicia de la Nación, buscando promover y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación:

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas.

Protocolo de Actualización para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas a protección internacional.

Protocolo de actualización para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad.

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.

Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Difundir información relevante sobre igualdad y no discriminación a través de los medios electrónicos y manuales que se siguen en esta Dependencia Gubernamental, o Revisión periódica de sentencias.

Impartición de cursos sobre actualización judicial, buscando la aplicación de criterios relevantes en la materia, incluyendo todos los distritos judiciales del Estado.

Acciones de sensibilización y concientización dirigidas al personal para el combate a la discriminación.

Establecer relaciones de coordinación con otras instituciones y organizaciones con el fin de cristalizar programas y medidas encaminadas a la eliminación de discriminación.

Revisión de medidas de nivelación para la implementación progresiva de aquellas que resulten necesarias para el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Cabe hacer mención que las fechas y lugares de dichos eventos será según aprobación presupuesta.

Bajo esa tesitura, como pueden observar las constancias probatorias que se anexaron, las cuales demuestran que con fecha 29 de enero de 2019 mediante oficio número UT. - 46/2019 se proporcionó debidamente la información solicitada, misma que se envió al correo electrónico alfonsocasoinah@gmx.es indicado por el recurrente como forma de entrega de la información y vía Plataforma Nacional de Transparencia, de lo cual se advierte; que dicha información fue proporcionada dentro de término legal y forma:

Atento a lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que, el sujeto obligado no violó el derecho a la información del Recurrente, contrario a ello, éste se manifestó dentro del contenido del Recurso de Revisión, agradecido por la información brindada (f.- 4) del expediente, por tales motivos, se resuelve **Confirmar la respuesta del ente oficial**, por haber entregado cabalmente la información solicitada por el Recurrente, tanto en la respuesta inicial, así como también dentro de procedimiento de este sumario, sin que se estime responsabilidad alguna en contra del sujeto obligado, lo anterior acorde a lo dispuesto por el artículo 149 fracción II y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en los amplios términos del considerando Sexto (VI) de la presente resolución, y artículos 149, fracción I, y, 153, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve **Confirmar** la respuesta del ente oficial, por haber entregado cabalmente la información solicitada por el Recurrente, tanto en la respuesta inicial, así como también dentro de procedimiento de este sumario, lo anterior acorde a lo dispuesto por el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

SEGUNDO: Se desestima existencia una probable responsabilidad respecto al sujeto obligado **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**.

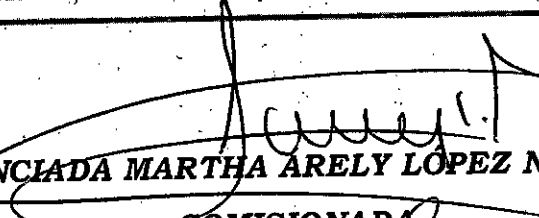
TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente resolución.

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

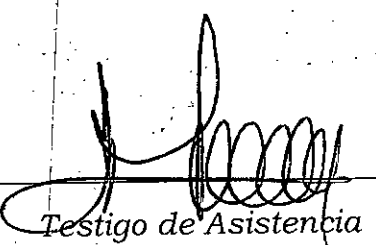
ASÍ RESOLVIÓ EL CONSEJO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.

FCS/MADV/

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE
PONENTE**


LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA


MAESTRO ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO


Testigo de Asistencia


Testigo de Asistencia

Concluye resolución de recurso de revisión ISTAI-RR-077/2019.

ISTAI